**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-043/2021.

**DENUNCIANTE:** KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO, CANDIDATA DE LA COALICIÓN “POR AGUASCALIENTES” A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO.

**DENUNCIADA:** MARGARITA GALLEGOS SOTO, CANDIDATA DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ SOTO

Aguascalientes, Aguascalientes, a 2 de junio de 2021.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Margarita Gallegos Soto, candidata del PRI a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, consistente en violencia política en razón de género, **porque este Tribunal considera** que de las pruebas que existen en el expediente no se demostró que la candidata y partido político (PRI) denunciados tuvieran alguna responsabilidad en cuanto a las expresiones cuestionadas y, a su vez, del análisis de estas se advirtió que no se trataron de imputaciones directas en su contra ni que estas tuvieran elementos de género, pues de acuerdo al contexto, se concluyó que se estaba en presencia de hechos vandálicos.

**Índice**

Antecedentes del caso ………………………………………………………………………………………...2

Competencia ………………………………………………………………………………………………....…3

Personería …………………………………………………………………………………………………....…3

Estudio de fondo……………………………………………………………………………….....………….....3

Análisis de fondo …………………………………………………………………………………………….....5

Análisis contextual de los hechos denunciados……………………………………………......…………....7

Culpa in vigilando...………..…………………………………………………………………....………….....13

Resolutivos.…………………………………………………………………………………….....…………....13

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciada:**  **PAN:**  **PRI:**  **Tribunal Electoral:**  **Consejo General:**  **Instituto Local:**  **Código Electoral:** | Karina Ivette Eudave Delgado candidata de la coalición “Por Aguascalientes”  a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.  Margarita Gallegos Soto candidata del PRI a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.  Partido Acción Nacional.  Partido de la Revolución Institucional  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Instituto Estatal Electoral.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **LEGIPE:**  **LGAMVLV:**  **VPG:**  **PES:** | Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.  Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.  Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.  Procedimiento Especial Sancionador. |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 19 de mayo, Karina Ivette Eudave Delgado, candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, presentó una queja ante el Instituto local en contra de Margarita Gallegos Soto, candidata del PRI al mismo cargo, por la supuesta destrucción y vandalización de una propaganda en una barda que promociona su candidatura, en la que supuestamente realizaron expresiones de odio y que, a su vez, constituyen VPG en perjuicio de la denunciante. También solicitó la adopción de medidas cautelares.

**3. Medidas cautelares.** El 20 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas, al considerar que las expresiones denunciadas no actualizaban los elementos jurisprudenciales previstos por la Sala Superior, para tener por acreditada la infracción de VPG.[[4]](#footnote-4)

**4. Admisión.** El 21 de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/048/2021.

**5. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 24 de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. El 25 siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente (IEE/PES/048/2021) en cuestión.

**6. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-43/2021.** El 26 de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-043/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.[[5]](#footnote-5)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la probable comisión de VPG en perjuicio de la denunciante, atribuida a una candidata del PRI a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, así como al propio partido. Esto, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Causales de improcedencia.** Las partes denunciadas, en su escrito de contestación refieren que la denuncia presentada en su contra **es frívola**, porque no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados y, por tanto, estos no acreditarían infracción alguna en materia electoral.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones del quejoso no podrían lograrse jurídicamente por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la queja y de las constancias del expediente, se advierte que **la denunciante señaló los hechos** y **las infracciones** que, a su criterio se acreditan y, a su vez, **ofreció las pruebas** que estimo pertinentes, por tanto, **no es posible actualizar tal causal** de improcedencia, pues como se refirió, el denunciante ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos denunciados.

Así que la posible actualización de las infracciones, en todo caso, son materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

**IV. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

**V. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

* 1. **En contra de Margarita Gallegos Soto y el PRI.** La candidata denunciante refiere en su escrito de queja que son responsables de la vandalización y destrucción de la barda que promociona su candidatura, pues en ella realizaron expresiones que constituyen mensajes de odio y, por tanto, actualizan VPG en su perjuicio.

**1.2. En contra del PRI.** La denunciante menciona que el PRI **incumplió su deber de cuidar** que la candidata postulada no vulnerara la normativa electoral.

**2. Defensa**

**2.1. De Margarita Gallegos Soto, candidata del PRI a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.** En su defensa la denunciada expone lo siguiente:

* Refiere que las imputaciones son genéricas y que no aporta mayores elementos de prueba para responsabilizarla o algún integrante del partido político.

**2.2. Defensa del PRI.** En su defensa el partido manifiesta lo siguiente:

* No se aporta prueba alguna que vincule a la candidata o al partido con la autoría del hecho denunciado.
* La candidata denunciante pretende imputar hechos al partido y su candidata, con sustento en manifestaciones genéricas.
* La simple mención de VPG y la reversión de la carga de la prueba que opera en dichos casos, no justifica que la denunciante no hubiese aportado elementos mínimos necesarios para acreditar su dicho.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Acta de oficialía electoral, con número de diligencia IEE/OE/SFR/093/2021. |
| 2 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

* 1. **Pruebas aportadas por la denunciada:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 2 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. Pruebas aportadas por el PRI:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Nombramiento como representante propietario del PRI. |
| 2 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.4. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a al Código Electoral. [[6]](#footnote-6)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Karina Ivette Eudave Delgado como candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.
* La calidad de Margarita Gallegos Soto, como candidata del PRI para el mismo cargo.
* La existencia de la barda que contiene propaganda electoral a favor de la candidata Karina Ivette Eudave Delgado, ubicada en Calle Loretito en la cerrada San Francisco, sin número, en el municipio de San Francisco de los Romo.
* La existencia de las expresiones denunciadas, las cuales son las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Imágenes representativas | Contenido denunciado |
| C:\Users\Ing Ignacio\Desktop\EUDAVE 2.pngC:\Users\Ing Ignacio\Desktop\EUDAVE 1.png | *“****Mi voto cuesta 5000$”***  ***“Chinguen a su madre culos”***  ***“Puro PRI”***  ***“Puro PRICULOS”*** |

**VI. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si **las expresiones** que se encuentran en la barda en cuestión **actualizan VPG** en perjuicio de la candidata? y, en su caso,¿Si las pruebas aportadas por la denunciante son suficientes para atribuir tal infracción al PRI y a la candidata que postuló a dicho cargo?

**Aparatado I. Decisión.**

Este Tribunal Electoral determina la **inexistencia** de las infracción consistente en VPG atribuida a la candidata del PRI a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, porquede las pruebas que existen en el expediente no se demostró que la candidata y partido político (PRI) denunciados tuvieran alguna responsabilidad en cuanto a las expresiones cuestionadas y, a su vez, del análisis de estás se advirtió que no se trataron de imputaciones directas en su contra ni que estas tuvieran elementos de género, pues de acuerdo al contexto, se concluyó que se estaba en presencia de hechos vandálicos.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

1. **Marco normativo Violencia Política en razón de Género**

A partir de la reciente reforma del trece de abril de dos mil veinte en materia de VPG, se estableció, entre otras cuestiones, que la violencia política contra la mujer es **cualquier acción u omisión** que se base en **elementos de género** y que tenga como objeto **limitar, anular o menoscabar el ejercicio** pleno de los **derechos políticos y electorales de las mujeres**.[[7]](#footnote-7)

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue violencia política por razones de género y, al tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales** **deben realizar un análisis** de todos los **hechos y agravios** que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo al acceso a la justicia.[[8]](#footnote-8)

Lo anterior, implica la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que expresiones, actos o cualquier tipo de manifestación violenta ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles afectación desproporcionada por su condición de mujer.

Por su parte, el artículo 2°, fracción XVII, del Código Electoral[[9]](#footnote-9) establece la definición de la infracción relativa a la VPG y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral. Asimismo, tal fracción remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local y quienes son los sujetos destinatarios de la norma.

En tal sentido, la Sala Superior sostuvo que a fin de realizar el análisis de las infracciones que surjan en el debate político, es necesaria la acreditación de los elementos siguientes[[10]](#footnote-10):

**a)** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.

**b)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

**c)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

**d)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

**e)** Se basa en elementos de género, es decir: ***i.*** se dirige a una mujer por ser mujer, ***ii.*** tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, ***iii.*** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, consideró que de conformidad con el principio *pro persona*, el derecho a la igualdad entre mujer y hombre y el ejercicio más amplio de los derechos político-electorales, el combate de la violencia política contra las mujeres es una obligación a cargo de cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias, a quienes les impone el deber de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

**1.2. Marco normativo de la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG**

La Sala Superior ha creado una línea judicial[[11]](#footnote-11) respecto a la forma en que debe realizarse la valoración en casos que involucren la posible comisión de VPG. Así, ha determinado que, en tales asuntos, **la prueba que aporte la víctima goza de una presunción de veracidad** respecto a los hechos señalados.

Ello encuentra razón, porque cuando se está ante algún tipo de violencia -incluida VPG- las conductas que la actualizan no siempre corresponden a un patrón común que pueda demostrarse con facilidad, pues la mayoría de los escenarios en que se realizan suceden en un ámbito de privacidad, en el que únicamente se encuentran la víctima y el victimario.

Así, atendiendo a la naturaleza de tales actos y de la dificultad de demostrarlos, implica que **no pueda someterse a la víctima a un estándar imposible de probar**, ya que no puede esperar la existencia de pruebas documentales o testimoniales que gocen de un valor probatorio pleno. De ahí que las pruebas que, en su caso, la víctima pueda aportar, constituyen un dato fundamental respecto a los hechos que se pretenden acreditar.

De este modo, la valoración de las pruebas en casos que involucren VPG debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos,** y así, evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar.

Entonces, contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en estos casos aplica la **inversión de la carga de la prueba**, es decir, que son las personas demandadas o denunciadas **quienes tienen la carga de desvirtuar la existencia** de los hechos en que la víctima les atribuye. Por tanto, bajo un estándar reforzado, **el dicho de la víctima** cobra especial relevancia y **se tomará como cierto**, **salvo prueba que demuestre lo contrario**.

Sin embargo, la Sala Monterrey ha considerado que tal criterio **no aplica en automático**, pues para que opere dicho estándar probatorio **resulta necesario** que la parte denunciante **aporte elementos mínimos o indicios** de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de VPG.[[12]](#footnote-12)

Ello, a fin de que **en cada caso** particular **se atienda el contexto** en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.

De lo anterior, se concluye que si bien en los casos que involucren VPG, opera la reversión de la carga de la prueba, también es que existe la necesidad de que en el procedimiento se aporten indicios de la existencia de los hechos que se afirman, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.

1. **Caso Concreto**

En el caso, la candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, denuncia que una de las bardas que promociona su candidatura fue parcialmente destruida y vandalizada, pues en ella se realizaron expresiones de odio, con el fin de provocarle temor e intimidación y dañar la dignidad e integridad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, considera que tales expresiones generan un beneficio a favor del PRI y su candidata a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, de ahí que **presume** que tanto la candidata, como el referido partido, y/o simpatizantes de este, son los responsables de la destrucción y vandalización de la propaganda en cuestión. Las frases objeto de análisis en la presente denuncia son las siguientes:

*“Mi voto cuesta 5000$”*

*(…)*

*“Chinguen a su madre culos”*

*(…)*

*“Puro PRI”*

*(…)*

*“Puro PRICULOS”*

Finalmente, menciona que la frase *“Mi voto cuesta 5000$”* constituye una apología al delito, porque incita a la venta de votos o recibir alguna otra contraprestación.

1. **Valoración**

En tanto, para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan VPG en perjuicio de la denunciante, implica la necesidad de realizar el análisis de los elementos a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple con este elemento porque las expresiones en cuestión, se realizaron en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la denunciante.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

En el caso, la denunciante atribuye la comisión de tales actos al PRI, así como a la candidata que postuló para el cargo a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento.

Al respecto, este Tribunal considera que si bien es cierto que en los casos que involucren VGP opera la reversión de la carga de la prueba, lo cual implica que no debe trasladarse a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, también es que tal criterio no tiene un carácter automático de aplicación, pues la autoridad -en su carácter de juzgadores- debe analizar el contexto de la controversia y valorar la totalidad de las pruebas aportadas por las partes.

Lo anterior, a fin de comprobar la existencia de elementos mínimos o indicios que permitan vincular su dicho con los hechos relatados, pues a pesar de que este tiene especial relevancia, no es el único elemento que debe considerarse al momento de valorar el caso.

Así, de tal análisis, para esta autoridad jurisdiccional, el dicho de la denunciante en relación con la prueba documental aportada -consistente en un acta de oficialía electoral- no es suficiente para acreditar la autoría de tales hechos a la ciudadana Margarita Gallegos Soto, en su carácter de candidata del PRI a la Presidencia Municipal ni al partido político en cuestión.

Esto es así, porque de las pruebas que obran en el expediente no existen elementos mínimos de convicción que permitan relacionar a los denunciados la comisión o, en su caso, la autoría de la destrucción y/o vandalización de la referida propaganda electoral.

Es conveniente señalar que -efectivamente- las conductas señaladas parecen ser producto de actos vandálicos, -lo cual implica actos que se realizan en la clandestinidad- y, en razón a ello, no puede identificarse la responsabilidad de alguna persona en particular, de ahí que al carecer de pruebas que permitan atribuir la responsabilidad de tal conducta a algún sujeto, este Tribunal considera que no puede actualizarse el elemento en cuestión.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Este órgano jurisdiccional estima que el presente elemento no puede tenerse por actualizado, ello porque si bien, las frases denunciadas tienen una carga negativa y son ofensivas, las mismas no constituyen una imputación directa hacia la candidata denunciante, pues de su análisis se advierte que no refieren calidades o cualidades personales de la quejosa.

Es decir, las frases escritas sobre la propaganda de la candidata en cuestión, permiten advertir que se trata de una inconformidad general respecto a dicha opción política y, a su vez, un favoritismo respecto a otro partido, sin que ello pueda demostrar que se trata de un agravio directo en perjuicio de la denunciante.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y;

Este elemento tampoco se satisface, porque como se explicó, las frases en cuestión no constituyen una crítica directa a la imagen de la denunciada y, en tal medida, no se desprende que tengan por objeto denostarla o causar un daño a su persona, así que esta autoridad considera que ello no le causa una afectación a sus derechos político-electorales.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, del estudio individual y conjunto de las expresiones que la quejosa refiere, no se advierte una relación o incidencia directa en razón al género, dado que no se dirige a una mujer por ser mujer, no causa un impacto diferenciado ni le afecta de forma desproporcionada. Esto, porque no se demuestra la existencia de algún rol o estereotipo en torno a dichas expresiones.

Por tanto, del análisis de los elementos y, a su vez, la aplicación del test al caso concreto, se advierte que únicamente se acreditó el primer elemento y, por tanto, **no es posible considerar que las expresiones denunciadas actualizaron VPG** en perjuicio de la denunciante.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral concluye que las frases denunciadas no actualizan la infracción consistente en VPG, en perjuicio de la candidata denunciante, atribuidos al PRI y a la candidata que postula a dicho cargo.

**Análisis contextual de los hechos denunciados**

Este Tribunal considera que tal y como se abordó en el segundo elemento del análisis de VPG, de las constancias que existen en el expediente se logra advertir que las expresiones señaladas por la denunciante, efectivamente son producto de actos vandálicos y, por tanto, existe la necesidad de estudiarlo tomando en cuenta el contexto en el que se llevaron a cabo las acciones denunciadas.

La denunciante refiere que la barda que promociona su candidatura fue objeto de vandalismo y destrucción por parte del PRI y su compañera contendiente a la Presidencia Municipal postulada por dicho partido. Esta acusación la realiza a partir de la lógica del beneficio que generaron dichas frases a la y el denunciado.

Lo anterior pretende sustentarlo a través del acta de la diligencia de oficialía electoral que solicitó ante el Instituto Local, la cual, únicamente refiere la ubicación y contenido de la barda en cuestión, sin que aporte mayores elementos respecto a la autoría.

Ante ello, este Tribunal considera que a partir de un análisis objetivo y, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, **ello no es suficiente para atribuir responsabilidad a las partes denunciadas**.

Esto es así, porque si bien, las frases *“Chinguen a su madre culos”*, *“Puro PRI”* y *“Puro PRICULOS”,* demuestran inconformidad o desacuerdo respecto a un partido político y, a su vez, favoritismo hacia otro, lo cierto es que se tratan de expresiones genéricas, que por sí solas -y, en su conjunto- no aportan indicios respecto a las o los responsables de su autoría.

Por tanto, contrario a lo que afirma la denunciante, de tales hechos y pruebas aportadas, se advierte que son producto de un acto vandálico, al cual se expone toda propaganda electoral y, por tanto, el hecho de que se ubique en la vía pública implica una mayor exposición a que la ciudadanía realice tales actos.

En consecuencia, como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que en atención a las características del contexto y a las pruebas ofrecidas por la denunciante, no es posible **atribuir responsabilidad a las partes denunciadas.**

**Se deja a salvo el derecho de la denunciante.** Este Tribunal advierte que la denunciante en su escrito refiere que una de las expresiones cuestionadas en la barda constituye un delito. Por tanto, se dejan salvo los derechos de la quejosa para que denuncie lo que a su interés convenga.

Ello, porque de acuerdo a los establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales[[13]](#footnote-13), no se advierte que se actualice el deber de este órgano jurisdiccional de denunciar tales conductas.

**Culpa in vigilando.** Este Tribunal considera que dado que no se acreditaron las infracciones denunciadas en contra de la candidata, debe desestimarse la responsabilidad imputada al PRI.

**VII. Resolutivos**

**Único.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Margarita Gallegos Soto y al Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Precampaña: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; Campaña: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; Veda Electoral: Tres días antes de la Jornada Electoral; Jornada Electoral: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Elementos para actualizarla: *1.* Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; *2.* Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; *3.* Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; *4.* Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y *5.* Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. [↑](#footnote-ref-8)
9. ARTÍCULO 2°.- Para efectos de este Código se entiende por:

   (…)

   XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

   (…) [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLCIO. [↑](#footnote-ref-10)
11. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-0091/2021. [↑](#footnote-ref-11)
12. Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

    (…) [↑](#footnote-ref-13)